

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2011-0014, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por los doctores Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del 29 de junio de 2011.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones del accionante

Los doctores Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, mediante instancia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011)

Sentencia TC/0047/12. Expediente No. TC-01-2011-0014, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad incoada por los doctores Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del 29 de junio de 2011



apoderaron a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, para que proclame la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del 4 de julio de 2011.

Los planteamientos de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en síntesis, que los accionantes entienden que la norma acusada "contradice la Constitución de la República, creando una situación en extremo irritante y complaciente a favor de un determinado segmento de ciudadanos en nuestra sociedad".

2.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden que se proclame la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del 4 de julio de 2011, y para justificar dicha pretensión alegan:

- 2.1. Que el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) fue promulgada la Constitución de la República, manifestándose que la misma se enrumba por la instauración de un régimen legal basado en un Estado Social y de Derecho para garantizar a todos los habitantes de nuestra Patria, no sólo su reconocimiento, sino el efectivo ejercicio de los mismos.
- 2.2. Que la Carta Sustantiva de dos mil diez (2010) adoptó nuevas figuras dentro del ordenamiento legal, siendo una de ellas la creación del Tribunal Constitucional, para cuyo funcionamiento se hizo necesario la redacción y aprobación de una Ley Orgánica, que originalmente fue la No. 137-11, luego modificada por la Ley No. 145-11, que impuso una edad inferior a los setenta y cinco años (75) para aquellos que deseaban aspirar a ser miembros del Tribunal Constitucional.
- 2.3. Que ésta última modificó la Ley No. 137-11, en sus artículos 12, 13, 50 y 108, pero de dichos textos, la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 13 no puede ser tratado con mero soslayo ni indiferencia, dado que no es conforme con nuestra Ley



Fundamental al exigirles a los impetrantes menos de setenta y cinco (75) años para ser jueces del Tribunal Constitucional.

- 2.4. En la especie se plantea a este Tribunal la inconstitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011), actuando como parte interesada en acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad los doctores Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, todos dominicanos y abogados mayores de setenta y cinco (75) años.
- 2.5. El mencionado precepto legal que fija edades para ser juez del Tribunal Constitucional tiene el siguiente tenor: "Art. 13.- Requisitos. (Modificado por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011) Para ser juez del Tribunal Constitucional se requiere...5) Tener más de treinta y cinco años de edad y menos de setenta y cinco".
- 2.6. Conforme a los hechos invocados por los accionantes, la disposición de ley atacada en inconstitucionalidad infringe el Título II, Capítulo I, Sección I de la Constitución, en la parte relativa a los derechos fundamentales, de manera específica el artículo 39, numeral 1, que consagra:
- "Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia.
 - 1) "La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes".



3.- Intervenciones oficiales

3.1 Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República es de opinión que el legislador ordinario no puede incursionar en el ámbito de la reserva constitucional consignada en los artículos 187 y 151.2 de la Constitución, toda vez que tal cosa sería admitir "que es posible alterar una disposición constitucional mediante una de carácter legal". También alega que la exclusión por razones de edad vulnera derechos fundamentales reconocidos por la Carta Sustantiva y por disposiciones de Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Por tanto, es de opinión "que procede declarar contrario a la Constitución el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, la No. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificado el artículo 2 de la Ley No. 145-11, del 4 de julio de 2011".

4. Pruebas documentales

Con la finalidad de fundamentar su calidad e interés legítimo para incoar la acción en declaratoria de inconstitucionalidad, los accionantes aportaron como pruebas documentales, los siguientes documentos:

- 1) Reportes de localización personal de los doctores Manuel Labourt, Miniato Abraham Coradín Vanderhorst y Guillermo Antonio Soto Rosario;
- 2) Acta de nacimiento oportuna de Guillermo Antonio Soto Rosario;
- 3) Copia del Decreto No. 1071 que otorga exequátur de abogado a varios graduados de la UASD, entre ellos Guillermo Antonio Soto Rosario; y
- 4) Copia de telégrafo nacional en el que se comunica que el Senado ha elegido juez de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional a Guillermo Antonio Soto Rosario.



III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Competencia

Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad del texto legal arriba descrito, por lo que es competente para conocer de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad en virtud del artículo 185 de la Constitución y el artículo 36 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.- Legitimación activa

- 6.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República.
- 6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie.

7.- Rechazo de la acción

La presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad debe ser rechazada por las razones siguientes:



- 7.1. Oportuno es señalar que las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio.
- 7.2. El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país.
- 7.3. El artículo 151, numeral 2, de la vigente Carta Sustantiva dispone que la edad de retiro obligatorio para los jueces es de setenta y cinco (75) años; además, el artículo 187 consigna que para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, el legislador ordinario para estar cónsono con el espíritu del constituyente de 2010, procedió a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al plasmar en la repetida Ley No. 145-11, la edad límite para pertenecer a estas jurisdicciones.
- 7.4. Conforme al criterio de la Corte Constitucional colombiana, los argumentos contra la fijación de edad como condición de acceso a los cargos o de retiro "pueden ser de conveniencia pero no de constitucionalidad", pudiendo el legislador fijar dicha condición "pues una Constitución no puede prever todos los asuntos susceptibles de ser regulados". Y, en ese mismo sentido, señala que no hay discriminación puesto que "deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida", pues "los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad" (Sentencia No. C-351/95).
- 7.5. El máximo tribunal colombiano apunta que tampoco es discriminatorio lo relativo a la edad porque "sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una



vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo" (Sentencia No. C-351/95).

7.6. Entre nosotros abundan leyes que condicionan o limitan el ejercicio de ciertos derechos a la edad y no por ello son necesariamente inconstitucionales. Es el caso, por ejemplo, del retiro obligatorio en la Policía Nacional que debe ser para los Oficiales Generales a los sesenta (60) años, para los Coroneles cincuenta y cinco (55), Tenientes Coroneles cincuenta y dos (52), y así sucesivamente. En el caso de la Seguridad Social se establece "que se adquiere derecho a una pensión por vejez cuando el afiliado acredite: tener edad de sesenta (60) años y haber cotizado durante un mínimo de trescientos sesenta (360) meses o haber cumplido cincuenta y cinco (55) años y acumulado un fondo que le permita disfrutar de una jubilación superior al cincuenta por ciento (50%) de la pensión mínima".

7.7. Finalmente, el artículo 205 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, al disponer que el retiro puede ser voluntario o forzoso, apunta una edad máxima en el servicio activo de cuarenta (40) años, lo que refuerza el criterio antes indicado de que las limitaciones por edad son adoptadas por el legislador tomando en consideración circunstancias y conveniencias particulares que en modo alguno pueden considerarse como discriminatorias.

En mérito a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, en contra del numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145 del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, contra el numeral 5 del artículo 13 de la Ley No. 137-11, modificado por la Ley No. 145-11 del 4 de julio de 2011.

TERCERO: **DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la sentencia por Secretaría a los accionantes y al Procurador General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario